

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Ricario de Jesús Sánchez Blandón
Demandado: Eliecer Vargas Henao



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No.014

(Terminación proceso por pago total de la Obligación)

Radicación: 2019-00029-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y el demandado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, a través de auto Interlocutorio Civil No. 063 del 03 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor RICARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN, en contra del señor ELIECER VARGAS HENAO, y la notificación personal del demandado de dicha providencia.

A su vez, por auto interlocutorio N° 064 del 03 de julio 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3182.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2021, finalmente se practicó la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo y bajo custodia por el mismo demandado ELIECER VARGAS HENAO, quien reside en el mismo; en la fecha señalada también se surtió la notificación personal del demandado, quien, pasado los términos para su defensa, guardó silencio; por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 095 del 19 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor RICARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN y en contra del demandado ELIECER VARGAS HENAO, sin más actuaciones hasta la fecha.

Ahora, el 12 de enero de 2022, fue recibido memorial de manera física en este Despacho y seguidamente enviado desde un correo electrónico no registrado en el proceso, escrito signado por el apoderado y el demandante, así como por el demandado, donde solicitan al despacho la terminación por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP”.

Adicionalmente, manifiestan que renuncian a todo tipo de acción legal derivada del proceso en mención en contra del demandado ELIECER VARGAS HENAO y/o terceros que se pudieren ver afectados.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante*

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Ricario de Jesús Sánchez Blandón
Demandado: Eliecer Vargas Henao

o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado judicial ejecutante para este asunto con dicha facultad, así como por el demandante, en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **ELIECER VARGAS HENAO**, canceló el crédito pendiente al señor **RICARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN**; desde luego, se observa en el expediente que en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar de embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-3182 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar la medida cautelar decretada, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se cancele.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **JOSÉ JESÚS GIRALDO GARCÍA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **RICARIO DE JESÚS SÁNCHEZ BLANDÓN** y en contra de **ELIECER VARGAS HENAO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-3182**.

TERCERO. Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 608 del 09 de septiembre de 2019 y expida certificado de tradición.

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Ricario de Jesús Sánchez Blandón
Demandado: Eliecer Vargas Henao

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126374378e20f54f51eb07d6be13ed9039f5ade7b9822f9e780de74b5319891d

Documento generado en 24/01/2022 01:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>